

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual fue repartida por Oficina Judicial. Sírvasse proveer. -
Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

La señora **MARTHA LILIANA FIESCO SON**, en su condición de madre y representante legal de la menor **GUADALUPE DE LOS ANGELES VALENCIA FIESCO**, pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor **JEFFERSON GUILLERMO AUGUSTO VALENCIA ROJAS**, por la suma de \$12.158.700.00, por concepto de capital equivalente al no pago de las respectivas cuotas alimentarias, más \$200.000.00 de la prima de servicio del mes de junio y diciembre y \$500.000.00 de las primas de navidad del mes de diciembre, aportando como título ejecutivo el acta de conciliación No. 014-2020 de fecha 23 de enero de 2020 de la Comisaria de Familia de Corozal Sucre, donde el demandado se comprometió a suministrar como cuota alimentaria en favor de su hija, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, más \$200.000.00 de la prima de servicio del mes de junio y diciembre y \$500.000.00 de las primas de navidad del mes de diciembre. Dicha cuota incrementaría anualmente de acuerdo al salario mínimo legal vigente.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisada la sumatoria del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, se señala en el escrito de demanda como total de las mismas la suma de \$12.158.700.00, siendo que la sumatoria correcta arroja la suma de \$12.159.570.00 incluyéndose el incremento del salario mínimo legal vigente.

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1º del CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por la suma de \$12.159.570.00 por cuotas alimentarias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor **JEFFERSON GUILLERMO AUGUSTO VALENCIA ROJAS**, y a favor de la señora **MARTHA LILIANA FIESCO SON**, en su condición de madre y representante legal de la menor **GUADALUPE DE LOS ANGELES VALENCIA FIESCO**, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$12.159.570.00), discriminadas así:

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO SMMLV CUOTA ALIM.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR ABONO RECONOCIDO	VALOR ADEUDADO RECLAMADO
FEBRERO	2020		400.000	0	400.000
MARZO	2020		400.000	0	400.000
ABRIL	2020		400.000	0	400.000
MAYO	2020		400.000	0	400.000
JUNIO	2020		400.000	0	400.000
PRIMA JUNIO	2020		200.000	0	200.000
JULIO	2020		400.000	0	400.000

AGOSTO	2020		400.000	0	400.000
SEPTIEMBRE	2020		400.000	0	400.000
OCTUBRE	2020		400.000	0	400.000
NOVIEMBRE	2020		400.000	0	400.000
DICIEMBRE	2020		400.000	0	400.000
PRIMA DICIEMBRE	2020		500.000	0	500.000
ENERO	2021	3,50%	414.000	0	414.000
FEBRERO	2021		414.000	0	414.000
MARZO	2021		414.000	0	414.000
ABRIL	2021		414.000	0	414.000
MAYO	2021		414.000	0	414.000
JUNIO	2021		414.000	0	414.000
PRIMA JUNIO	2021		207.000	0	207.000
JULIO	2021		414.000	0	414.000
AGOSTO	2021		414.000	0	414.000
SEPTIEMBRE	2021		414.000	0	414.000
OCTUBRE	2021		414.000	0	414.000
NOVIEMBRE	2021		414.000	0	414.000
DICIEMBRE	2021		414.000	0	414.000
PRIMA DICIEMBRE	2021		517.500	0	517.500
ENERO	2022	10,07%	455.690	0	455.690
FEBRERO	2022		455.690	0	455.690
MARZO	2022		455.690	0	455.690
TOTAL			\$12.159.570		\$12.159.570

Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) Téngase al Dr. ALEXANDER MANGA ESCORCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD. 080013110008-2022-00125-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto mandamiento de pago

Código de verificación: **9e687897ef932d4c3f05f6fdcf19dde7bef7817e06544de13b5cd367e9a97417**
Documento generado en 29/03/2022 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>